



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-001-2015-00025-01
DEMANDANTE:	MILTON ESTRADA TABOADA – ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

MILTON ESTRADA TABOADA y **ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, por los perjuicios que a su juicio se les ocasionaron, tras la *“operación administrativa iniciada con la falsificación del documento público de fecha 14 de enero de 2013 procedente de la Dirección del Tránsito de*

¹ Folios 109 - 111 del cuaderno de primera instancia.

Sampués que ordenó el traslado de la matrícula del vehículo de placas UNA776” de propiedad de los accionantes, “para su posterior cancelación de matrícula y chatarrización y la falta de control por parte de las entidades demandadas para advertir tal irregularidad”.

Solicitan, además, que se condene por los siguientes perjuicios:

- Lucro cesante: La suma de \$300.127.000.00 por indemnización consolidada y el monto que resulte de los parámetros jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, para determinar la indemnización futura.

- Morales: Cien (100) SMLMV, para cada uno de los accionantes.

- Daño a la vida de relación: Cien (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos²:

Los accionantes son propietarios del vehículo clase tracto mula, marca Dodge, carrocería tipo estaca, línea DE-900, color negro, placa UNA 776, de dos puertas, N° motor 10482378, Chasis N° 4873980, capacidad 30 toneladas, N° manifiesto de aduana 009375 de Bogotá. El expediente del vehículo reposaba en las oficinas de la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre, ubicadas en el Municipio de Sampués.

Mediante Oficio adiado 14 de enero de 2003, el Director del Tránsito Departamental, trasladó el historial completo del vehículo a la Secretaría de Tránsito de Codazzi – Cesar.

El 15 de septiembre de 2006, los accionantes, en ejercicio del derecho de petición, solicitaron ante la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre la expedición de los documentos del vehículo, pues, al tratar de hacer un

² Folios 6 – 9, del cuaderno de primera instancia.

trámite les informaron que el automotor había sido chatarrizado en el Distrito de Bogotá el día 26 de febrero de 2006. Frente a dicha petición, la Secretaría de Tránsito, les hizo entrega de sesenta y dos (62) folios, dentro de los cuales, militaba el Oficio adiado 14 de enero de 2003.

Manifestó la parte demandante, que la Secretaría de Tránsito de Codazzi – César, llevó a cabo la cancelación de la matrícula del automotor con fines de reposición, a solicitud del señor Carlos Echavez Zequeria, quien figuraba como presunto propietario del vehículo aludido, según Resolución N° 0019 de 2006, proferida por la Secretaría de Tránsito de Codazzi.

Ante las irregularidades que evidenciaron los accionantes, al haberse enviado el expediente del vehículo a la Secretaría de Tránsito de Codazzi, sin previa autorización de ellos, los actores presentaron denuncia penal a fin de que se esclarecieran los hechos.

Luego de las investigaciones de rigor, la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2013, calificó el mérito del sumario y concluyó que el Oficio adiado 14 de enero de 2003, con el que la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre trasladó el historial completo del vehículo a la Secretaría de Tránsito de Codazzi, fue falsificado, pues los señores **MILTON** y **ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA**, nunca solicitaron dicho traslado.

Precisaron los accionantes, que el vehículo tuvo que dejar de circular, pues en el territorio nacional había otro circulando con la placa y demás especificaciones del automotor descrito, producto del proceso de chatarrización que se realizó.

Como fundamento de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, explicaron:

“Los señores Milton y Eleazar Estrada Taboada, no estaban en la capacidad jurídica de soportar el daño sufrido con ocasión de la

falsificación del documento público de fecha 14 de enero de 2013, procedente de la Dirección del Tránsito de Sampedro que ordenó el traslado de la matrícula del vehículo de placas UNA776 de propiedad de los hermanos Milton y Eleazar Estrada Taboada para su posterior cancelación de matrícula y chatarrización y la falta de control por parte de las entidades citadas para advertir tal irregularidad e impedir el daño causado."

1.3. Contestación de la demanda³:

La parte accionada se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo, que ninguno de los funcionarios que laboraban en su momento en la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre, tuvieron injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos planteados en el libelo introductorio, configurándose así la excepción de "hecho de un tercero".

1.4. Sentencia impugnada⁴:

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, a través de sentencia del 26 de julio de 2017, negó las súplicas de la demanda, por considerar que no se reúnen los elementos necesarios para solventar un juicio de imputación al Departamento de Sucre, al evidenciarse falta de presupuestos sobre la causa directa e inmediata generadora del daño.

Concluyó que "la actuación que se deriva de la administración departamental de Sucre, a través de su Secretaría de Tránsito, no puede ser asumida como la causa propia e indefectible, generadora del daño irrogado e invocado por la parte demandada, ya que la sola remisión del historial del vehículo automotor con placa UNA 776, no define la imposibilidad material de hacer uso del mismo para fines comerciales"

³ Folios 135 – 137, del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 176 - 181, del cuaderno de primera instancia.

1.5.- El recurso⁵:

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el traslado del historial completo del vehículo fue lo que generó la imposibilidad material de hacer uso del mismo, ante la cancelación de la licencia de matrícula por chatarrización con fines de reposición.

Precisó, además, que la entidad accionada incurrió en una omisión en ejercer los controles correspondientes, al enviarse un vehículo a otra jurisdicción y al momento de seguir recibiendo el pago del impuesto del automotor.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 3 de octubre de 2017⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Posteriormente, a través de providencia de 31 de octubre de 2017⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de ellas se manifestó al respecto.

- El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no emitió concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**,

⁵ Folios 190 – 191, del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos descritos en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico, en principio, se circunscribiría en determinar:

¿Se encuentra probada la excepción de caducidad, en el presente asunto? De ser negativa la respuesta:

¿Concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para que sea declarado patrimonialmente responsable el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, por los perjuicios que a juicio de la parte demandante se le ocasionó, producto del traslado de la matrícula, su cancelación y posterior chatarrización de un vehículo de propiedad de los accionantes?

2.3. Análisis de la Sala.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*⁸.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”⁹

Así, el inciso 2º literal i) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – señala, que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

El legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general, con relación a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción **dentro de los 2 años siguientes, (i) contados a partir del día siguiente de la ocurrencia** del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra

⁹ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

causa de la propiedad ajena o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación (ii) a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada, tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado:

*“Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia **i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido,** distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción, y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado.*

*Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se computa **desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció.**”¹⁰*

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹¹, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende, cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- Se logre el acuerdo conciliatorio o;
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2015, C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹², se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

2.3.1 Caso en concreto.

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que los señores **MILTON ESTRADA TABOADA** y **ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA**, son propietarios del vehículo tipo Tracto Mula, marca Dodge, modelo 1975, distinguido con placas UNA-776, de servicio público, color Negro, según copia de tarjeta de propiedad que milita a folio 15 del expediente.

En ejercicio de ese derecho real de dominio, pretenden que se declare patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, por los perjuicios que a su juicio se les ocasionaron, producto del traslado de la matrícula, su cancelación y posterior chatarrización del referido automotor.

Pues bien, a efectos de resolver la cuestión atinente a la caducidad, es menester evocar la cronología de los hechos expuestos a lo largo del proceso:

1. El 14 de enero de 2003, fue expedido el oficio en virtud del cual, se remitió desde la Secretaría de Transito Departamental de Sucre a la Secretaría de Tránsito Municipal de Codazzi (Cesar), “*el historial completo del vehículo UNA-776, para que sea radicado en esa dependencia a petición del propietario, el cual posee las siguientes características: (...) PROPIETARIO: MIGUEL DOMINGUEZ MERCADO (...)*”.¹³

¹² “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

¹³ Fl. 16 del cuaderno de primera instancia.

2. El 10 de marzo de 2006, la Secretaría de Tránsito Municipal de Codazzi (Cesar), mediante Resolución N° 0019, autorizó *“la cancelación de la matrícula por chatarrización con fines de reposición del vehículo de placas UNA 776 a nombre de Echavez Zequeira Carlos G.”*¹⁴

3. El 15 de septiembre de 2006, los aquí accionantes, en ejercicio del derecho de petición solicitaron al Secretario Departamental de Tránsito de Sucre, *“en calidad de propietarios y tenedores legítimos del vehículo de la placas UNA-776, marca Dodge, modelo 1975, tipo Mula”*: 1. Copia del formulario del traspaso, 2. Copia de los oficios remisorios del traslado y 3. Certificado de tradición y libertad.

En dicha petición, se adujo: *“requerimos estos documentos amparados en el Art. 23 de la Constitución Colombiana ya que a éste vehículo sin la autorización de los legítimos propietario fue trasladado para el Tránsito de Codazzi Cesar y luego fue chatarrizado en DIACO Bogotá el día 26 de febrero de 2006”*¹⁵.

4. El 13 de octubre de 2006, mediante oficio de esa fecha, se le hace entrega a los accionantes, de *“62 folios (fotocopias) de la hoja de vida del vehículo UNA-776 recibidas de la Secretaría de Tránsito de Codazzi – Cesar, ... y un folio recibido de la empresa DIACO S.A”*.¹⁶

5. El 25 de junio de 2009, el señor MILTON ESTRADA TABOADA, presentó denuncia penal por el Delito de Falsedad Material en Documento Público. En la noticia criminal, se lee:

“Relata el denunciante que él tiene una tractomula la cual está en un taller para ser reparada, él le pide copia de los documentos a la oficina del Tránsito Departamental para el cambio de cabina para sorpresa de este en el tránsito no aparece el folder de su vehículo, entonces él recurrió a un

¹⁴ Fls. 19 – 20 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Fl. 17 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

abogado el cual investigó que el carro aparecía chatarrizado por la DIACO en Bogotá. En este momento el vehículo aparece a nombre del señor Carlos Echavez Sequeira el cual fue el que hizo la chatarrización. Manifiesta el denunciante que quiere que se aclare esta situación ya que el vehículo está guardado porque al parecer hay otro vehículo transitando por las carreteras con los papeles suyos.”

6. El 30 de septiembre de 2013, la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, a través de Resolución de esa fecha, decidió precluir la investigación a favor de los señores Carlos Guillermo Echavez Sequeira y Guillermo Aroca Ramírez por la hipótesis delictiva de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa. También, se resolvió, declarar extinta la acción penal por muerte del señor Nubar Canales Felizola. Y por último, se dispuso que los documentos del vehículo regresaran a la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre, a fin de que se reactivara la matrícula del mismo.

En dicha providencia, se adujo:

“Habiéndose establecido que surgió una falsedad en el documento de fecha 14 de enero de 2003 dirigido a los señores Tránsito y Transporte de Codazzi Cesar, mediante el cual se remito la documentación completa del historial del vehículo de placas UNA 776, para que fuese radicado en esas oficinas a petición del propietario, lo cual no es cierto, puesto que el propietario formula denuncia por haberse enterado de esas irregularidades, se dispone la cancelación de ese registro o matrícula que se realizó en las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Codazzi Cesar, con fundamento en el artículo 66 del CPP, por haberse demostrado los elementos objetivos del tipo penal, y se dispone restablecer el derecho quebrantado al denunciante y víctima, con fundamento en el artículo 21 de la misma obra procedimental, disponiéndose que esos documentos originales de matrícula del vehículo de placas UNA 776 que se encuentran físicamente en el expediente en el folder enviados por la secretaria de transito de Codazzi Cesar a esta fiscalía, excluyendo los documentos tramitados y expedido en la secretaria de transito de Codazzi Cesar, regresen a su lugar de origen Secretaría Departamental de Transportes y Tránsito de Sucre, para que se reactive la matrícula del citado bien rodante...”

Ahora bien, a lo largo del proceso, la parte actora ha sustentado que el daño que padeció, es decir, la privación de usar su bien automotor, fue producto de las irregularidades acontecidas en la Secretaría de Tránsito Departamental de Sucre y la omisión de dicha entidad de ejercer los controles respectivos, frente al traslado de la documentación del vehículo plurimencionado a la Secretaría de Tránsito Municipal de Codazzi (Cesar).

Bajo tal panorama fáctico y probatorio, la Sala considera que desde el **mes de octubre de 2006, cuando a los aquí accionantes, se les hizo entrega de la documentación del vehículo, tuvieron conocimiento razonable del hecho generador del daño aludido; es decir, el traslado documental efectuado desde 2003, mediante el oficio contentivo de falsedad.**

Frente a dicha situación, ellos decidieron no circular el vehículo y al parecer, seguir pagando por concepto de impuestos, a fin de no tener inconvenientes legales, precisamente, porque tenían conocimiento previamente de la existencia de otro vehículo que estaba circulando dentro del territorio nacional, con las mismas referencias jurídicas. Así se desprende tanto de la demanda, de las pruebas documentales descritas y de los testimonios rendidos en el proceso.

Lo anterior, lleva a la conclusión lógica que desde el mismo año 2006, eran conscientes también de su lesión patrimonial.

Aunado a ello, la Sala no puede pasar por alto, que los accionantes inexplicablemente –al menos a partir de los elementos de prueba que reposan el expediente- cesaron toda actuación jurídica entre el año 2006 y 2009, cuando presentaron la denuncia penal para esclarecer las irregularidades de las que ya tenían conocimiento.

Resulta importante precisar, que la contabilización del término previsto por el legislador para la presentación oportuna de la demanda de reparación

directa, no podía depender de la culminación de la investigación penal adelantada por la Fiscalía, pues, se insiste, los accionantes ya tenían certeza del irregular traslado de la documentación de su vehículo y eran conscientes de la inmovilización del mismo y con ello bastaba, en términos procesales, para que se activara el término de caducidad.

Por todo lo anterior, la Sala considera que el presente medio de control de reparación directa se ejerció de forma extemporánea, porque desde el año de 2006, la parte demandante tenía conocimiento, tanto de las irregularidades y conductas omisivas que le endilga a la administración departamental de Sucre, como de su lesión patrimonial y sin embargo, esperó hasta el 6 de noviembre de 2014 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁷, cuando ostensiblemente había operado la caducidad.

Así las cosas, y como se indicó *ab initio*, la Sala declarará de oficio la excepción de caducidad, tal como lo faculta el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

¹⁷ Según constancia visible a Fls. 94 – 95 del cuaderno de primera instancia.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala revocará la sentencia objeto de apelación y declarará de oficio la excepción de caducidad.

3. Condena en costas.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia adiada 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

*“**DECLÁRESE** de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, presentado por los señores MILTON ESTRADA TABOADA y ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL”.*

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0053/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA